



## **RESOLUCION SOBRE APLICACIÓN EN EL AMBITO DEL SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD DEL PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, LETRA E) DE LA LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

El artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) regula el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Dicho permiso se incorporó al EBEP mediante la disposición final vigésimo tercera de la Ley 39/2010. Desde entonces los distintos centros del Servicio Cántabro de Salud han respondido a las solicitudes de dichos permisos mediante la aplicación directa de la norma, ya que en la Comunidad Autónoma no se ha regulado reglamentariamente dicho permiso. Esta situación, mediante la aplicación directa y la falta de desarrollo expreso, ha llevado a distintas interpretaciones del permiso, produciéndose disfunciones en la autorización o denegación del mismo.

Dada la situación descrita se hace necesario, hasta tanto se produzca un desarrollo reglamentario, establecer los criterios para la autorización y denegación del permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave en el ámbito del Servicio Cántabro de Salud. Para el establecimiento de tales criterios se ha tenido en cuenta la interpretación efectuada por la Secretaría de Estado para la Función Pública así como el Acuerdo de la Comisión de Coordinación de Empleo Público de 8 de mayo de 2013.

Por todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 l) del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud, aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación del Servicio Cántabro de Salud se dictan las siguientes:

### **INSTRUCCIONES**

#### **PRIMERA.- Ámbito de aplicación.**

El permiso contemplado en el artículo 49 e) del EBEP, será de aplicación al personal de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud.

## **SEGUNDA.- Contenido del permiso.**

El permiso regulado en el artículo 49 e) del EBEP, se podrá autorizar en dos supuestos concretos, siempre referidos a un hijo menor de edad:

- Que el menor padezca cáncer (tumores malignos, melanomas, o carcinomas)
- O bien, que el menor padezca una enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, sin perjuicio de los previsto en el apartado 4.3.

## **TERCERA.- Requisitos para la concesión del permiso.**

Para la concesión del permiso será necesario acreditar:

- la relación paterno-filial o el acogimiento permanente o pre adoptivo
- la minoría de edad del hijo o acogido
- que el hijo menor padece cáncer
- que el hijo menor padece enfermedad grave
- que el menor precisa de un cuidado directo, continuo y permanente de su progenitor.

## **CUARTA.- Medios de acreditación.**

4.1.- Los requisitos exigidos para la concesión del permiso, en ambos supuestos, se podrán acreditar por cualquier medio válido admitido en Derecho.

No obstante, en todo caso, deberá constatarse a través del informe médico correspondiente:

- la existencia de cáncer
- el carácter de enfermedad grave
- el hecho de que el menor precisa un cuidado directo continuo y permanente de su progenitor.

4.2.- Será preciso acreditar el carácter de "enfermedad grave" mediante el informe que a tal efecto será emitido por el Servicio Público de Salud de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En todo caso, en el informe facultativo que se emita deberá constar de manera expresa el carácter de enfermedad grave.

4.3.- Si bien conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, éste no resulta de aplicación al personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, podrán considerarse enfermedad grave, las recogidas en el anexo del citado Real Decreto, debiendo constar en el informe facultativo el diagnóstico de la enfermedad y demás requisitos previstos en la instrucción 4.1.

#### **QUINTA.- Duración y extinción del permiso.**

5.1.- La duración del permiso se efectuará mientras dure la hospitalización o el tratamiento continuado de la enfermedad, hasta que el menor cumpla 18 años.

Sin perjuicio de las especificidades aplicables a la duración de cada supuesto, en todo caso, el permiso se extinguirá cuando desaparezca la causa que generó su concesión o cuando el menor alcance la edad de 18 años.

5.2.- En el supuesto de cáncer se otorgará tanto para el período de hospitalización como para el tratamiento continuado.

5.3.- En el supuesto de enfermedad grave se otorgará siempre que exista ingreso hospitalario y se requiera la necesidad de un cuidado directo, continuo y permanente. No obstante, a estos efectos, y siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo de 8 de mayo de 2013 de la Comisión de Coordinación del empleo Público de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, cabrá considerar como ingreso hospitalario de larga duración, la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave.

#### **SEXTA.- Reducción de la jornada de trabajo.**

6.1- La reducción de la jornada ha de ser, como mínimo de la mitad de la jornada. Sin que exista actualmente limitación máxima al porcentaje de reducción.

No obstante, excepcionalmente, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso podrá elevarse la mencionada reducción por encima de la mitad de la jornada contemplada en la Ley, pero, con objeto de que no se desvirtúe el permiso, la reducción que se acuerde deberá permitir atender, al menos de una forma mínima y efectiva, la prestación del servicio que venga desarrollando el trabajador.

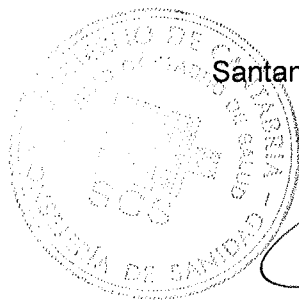
6.2- La concesión es incompatible con la realización de cualquier otra actividad durante el horario que haya sido objeto de reducción.

#### **SEPTIMA.- Concurrencia de progenitores.**

Si por el mismo hijo, dos progenitores, adoptante, o acogedores de carácter pre adoptivo o permanente, tuviesen derecho al permiso previsto en el artículo 49.e) del EBEP o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, en este caso, el trabajador podrá optar:

- Por disfrutar el permiso con el cobro íntegro de sus retribuciones, en cuyo caso deberá acreditar que el otro progenitor, adoptante o acogedor no percibe sus retribuciones íntegras o la prestación económica prevista para tal fin en la Ley General de la Seguridad Social:
- bien, por disfrutar del mencionado permiso pero percibiendo únicamente las retribuciones proporcionales a la jornada efectiva que realice; en cuyo caso, el otro progenitor sí podrá percibir sus retribuciones íntegras o la prestación económica prevista para tal fin en la Ley General de la Seguridad Social.

Por otra parte, en el caso de que ambos progenitores, adoptantes, o acogedores de carácter pre adoptivo o permanente, prestasen servicios en el SCS, se podrá limitar el ejercicio simultáneo de este derecho, mediante resolución motivada que fundamente la denegación en la salvaguarda del correcto funcionamiento del servicio.



Santander a 13 de octubre de 2016  
El director gerente,

Fdo.: Julián Pérez Gil.